

## Legislación Nacional

LEY 18887 CONVENCIÓNES COLECTIVAS DE TRABAJO. Negociación colectiva. Procedimiento Convocatoria. Régimen sanc. 29/12/1970; promul. 29/12/1970; publ. 5/1/1971. En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.- Fíjase el 31 de marzo de 1971 como fecha de vencimiento de la prórroga de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo y de los estatutos especiales. Art. 2.- A partir del 1 de febrero de 1971 queda habilitada la concertación de convenciones colectivas de trabajo conforme al régimen de la ley 14250. Las convenciones colectivas de trabajo que se suscriban regirán desde el 1 de abril de 1971 hasta el 31 de marzo de 1972. Art. 3.- La autoridad de aplicación determinará, en su caso, el alcance de la representatividad de los empleadores, reconociendo el carácter de suficientemente representativo de los grupos de empleadores o de sus asociaciones profesionales; a cuyo efecto tendrá en cuenta: a) Número de empleadores agrupados o asociados. b) Número de trabajadores ocupados por esos empleadores. c) Importancia económica de las empresas agrupadas o asociadas. d) Actuación representativa anterior. Art. 4.- Las decisiones de los cuerpos colegiados que sean exigidas por disposiciones legales o por los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores para la formulación de requerimientos de nuevas condiciones de trabajo, cláusulas económicas y aportes y contribuciones, podrán ser sustituidas, por esta única vez, por las de sus órganos directivos. Art. 5.- La negociación de las convenciones colectivas de trabajo se ajustará al procedimiento y al orden de prelación temporal que fije la autoridad de aplicación, la que impulsará de oficio o aquél en el seno de las comisiones paritarias, pudiendo dictar todas las medidas tendientes a lograr ese objetivo, incluso fijar plazos con carácter improrrogables. Las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación para el cumplimiento de la presente ley, serán irrecurribles. Art. 6.- En la concertación de las convenciones colectivas de trabajo deberán observarse las pautas fijadas en la ley de salario real, 18888. Art. 7.- A los efectos de la homologación de las convenciones colectivas de trabajo, la autoridad de aplicación se ajustará a las disposiciones de la ley 14250, de su reglamentación y de esta ley. Art. 8.- El texto de las convenciones colectivas de trabajo serán publicadas, sin cargo, en el Boletín Oficial, dentro de los diez (10) días de ser homologadas. Art. 9.- El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley. Art. 10.- Derógase el art. 6 de la ley 18396. Art. 11.- Prorrógase la vigencia de la ley 16936 hasta el 31 de diciembre de 1973. Art. 12.- Comuníquese, etc. Levingston - Ferrer